



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 88 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210086400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfrin Antonio Mendoza Fontalvo	Luis Uriel Vargas Guzman	04/08/2022	Auto Ordena - Auto Ordena El Emplazamiento Del Demandado Alfrin Antonio Mendoza Fontalvo,
08001418901420210072400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Luz Angela Gonzalez Grazzianii, Liliana Patricia Parra Acuña	04/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Repone, Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas.
08001418901420200042000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia S.A	Bancolombia S.A, Edwin Erasmo Padilla	04/08/2022	Auto Decide - Corrección De Providencia (Auto) Precedentel.
08001418901420210096500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tozcana	Banco Davivienda S.A	04/08/2022	Auto Decide - Auto Corrige El Auto Que Libró Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

70a525f2-1ff1-4d75-a439-7495fa94981b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 88 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210092300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Pedro Manuel Cardenas Perez	04/08/2022	Auto Ordena - Auto Ordena El Emplazamiento Del Demandado Alberto Enrique Gaitán Pacheco,
08001418901420210073100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Alvaro Benjamin Rojas Molina	04/08/2022	Auto Decide - Auto Corrige Mandamiento De Pago Y Medidas.
08001418901420190070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jose Antonio Padilla Albor	04/08/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento Del Demandando.
08001418901420220000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Mera Mera Yowin	04/08/2022	Auto Requiere - Auto Requiere A La Parte Demandante So Pena De Decretar El Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

70a525f2-1ff1-4d75-a439-7495fa94981b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 88 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210085100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Santiago Enrique Figueroa Cuello, Luis Emilio Figueroa Cuello	04/08/2022	Auto Decide - Auto Corregir El Numeral 1 De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 13 De Enero Del 2022, En Virtud Del Cual, Fue Librado Mandamiento De Pago.
08001418901420210105800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gloria Esther Julio Cabarcas	04/08/2022	Auto Decide - Auto Corrige Auto Que Libró Mandamiento De Pago Y Medidas.
08001418901420200025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sindy Arleth Negrete Morales	04/08/2022	Auto Decide - Auto Corrige Providencia Por La Cual Se Ordenó El Emplazamiento.
08001418901420210041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Yair Villarreal Burgos	04/08/2022	Auto Requiere - Auto Requiere A La Parte Demandante So Pena De Decretar El Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

70a525f2-1ff1-4d75-a439-7495fa94981b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 88 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Yomaira Ester Barrios Cantillo	04/08/2022	Auto Decide - Auto Corrige Auto Que Libró Mandamiento De Pago Y Medidas.
08001418901420210005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gasaribe S.A E.S.P.	Luz Chiquillo Salas	04/08/2022	Auto Ordena - Auto Ordena El Emplazamiento De La Demandada Luz Elena Chiquillo Salas.
08001418901420210084400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gasaribe S.A E.S.P.	Sin Otros Demandados, Nerys Cantillo	04/08/2022	Auto Ordena - Auto Ordena El Emplazamiento De La Demandada Nerys Cantillo.
08001418901420220058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Libardo Segundo Gomez Vizcaino	Gustavo Adolfo Camacho Arroyo	04/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Niega Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

70a525f2-1ff1-4d75-a439-7495fa94981b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 88 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210078500	Procesos Ejecutivos	Garantia Financiera Sas	Edwin Jarol Romero Zabaleta	04/08/2022	Auto Decide - Auto Admite Corrección De La Demanda Respecto A La Direcciones Física Y Electrónica De Notificaciones De La Parte Demandada.
08001418901420220056900	Verbales De Minima Cuantia	Noni Yesid Merchan Nuñez	Bladimiro De La Rosa Rincon, Aida Rosa Isaac De La Rosa	04/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite La Demanda A Fin Que Sea Subsanaada Por La Parte Demandante.

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

70a525f2-1ff1-4d75-a439-7495fa94981b



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00580-00

Demandante: LIBARDO GOMEZ VIZCAINO. 8.649.735.

Demandados: GUSTAVO ADOLFO CAMACHO ARROYO. 72.215.426.

Decisión: Negar mandamiento ejecutivo

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G.P, establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras, (se destaca)** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” A su vez, el art. 651 del C. Co sobre las características de los Títulos Valores, establece: “Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables o se indique denominación específica de título-valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 648”.

El artículo 656 Ibídem, establece que las modalidades del endoso son “en propiedad, en procuración o en garantía”. A través del endoso en propiedad, “el endosatario adquiere un verdadero derecho real sobre el título, con todos los atributos que la propiedad le asigna”¹, efecto que se acompasa con lo previsto en el artículo 628 de la legislación mercantil.

A su vez, el artículo 661 ibídem sobre la continuidad de los endosos, disciplina: “Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, **la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida**” (se destaca).

En este orden de ideas el endosante es la parte de la relación cambiaria que por estar legitimada en condición de acreedora del derecho incorporado al título valor, puede mediante un acto jurídico unilateral, investir de dicha legitimación a al endosatario, quien recibe el título, para que de esta manera se haga propietario del documento en términos del endoso en propiedad.

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el despacho, que el documento esgrimido por la parte ejecutante como título una Letra de Cambio por valor de \$ 10.000.000 aceptada por el extremo pasivo a favor del señor LIBARDO GOMEZ VIZCAINO, beneficiario de la orden de pago.

Ahora, al estudiar el documento, se aprecia también la existencia de un endoso en propiedad del señor LIBARDO GOMEZ VIZCAINO al Doctor DAVID CASTRO CASTRO, que legitima a este último, exclusivamente, para el ejercicio del derecho literal y autónomo vertido a la letra de cambio.

Bajo ese entendido, del análisis literal de la Letra de Cambio aportada, se desprende que el titular del derecho de crédito es el señor DAVID ANTONIO CASTRO CASTRO por haber recibido el mismo mediante endoso en propiedad, y no el señor LIBARDO GOMEZ VIZCAINO, quien es la persona que de acuerdo al tenor de la demanda está ejercitando el derecho de cobro.

En este sentido y a la luz de la literalidad del título valor, la obligación esgrimida en el libelo que tiene como acreedor al señor GOMEZ VIZCAINO, no existe y no llena las exigencias de los artículos 422 y 430 de nuestro estatuto procedimental, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

¹ Becerra León, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores. 7ma Edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá: 2017, p. 265.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor LIBARDO GOMEZ VIZCAINO mayor, vecino de Sabanalarga (Atlántico), con C.C. No. 8.649.735 contra el señor GUSTAVO ADOLFO CAMACHO ARROYO mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 72.215.426 por las razones expuestas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-08-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verbal de pertenencia: 080014189014-2022-00569-00

Demandante: NONNY YESID MERCHAN NUÑEZ. C.C. 1.129.512.926

Demandado: BLADIMIRO DE LA ROSA RINCON y AIDA ROSA ISAAC DE DE LA ROSA

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 375, del C.G. del P, observa el despacho, que se trata de una demanda verbal de pertenencia, al examinar el certificado especial de tradición, como el folio de matrícula inmobiliaria aportados, correspondiente a la matrícula inmobiliaria 040-127047, como anexos a la demanda, se consigna en la Anotación 003, que el inmueble a usucapir, mantiene vigente una hipoteca constituida mediante escritura pública No. 5229 del 30 diciembre de 1983 de la Notaria Única de Soledad, sin que la parte demandante dentro del libelo genitor haya citado al acreedor hipotecario, como específicamente lo señala el Art 375 Num, 5º ibídem, motivo que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, y en caso que haya reforma de la demanda, deberá ser presentada en forma integral, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- La parte actora deberá citar acreedor hipotecario, conforme a lo reglado en el artículo 375 Numeral 5º del C.G.P. para que se presente al proceso.

1.2.- La parte actora deberá aportar debidamente actualizado el certificado del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No. 040-127047.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-08-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220000500

Demandante: Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados
“Coopensionados”

Demandado: Yowin Mera Viera

Decisión: Requiere desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que en el presente asunto hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente al trámite de notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-08-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210092300

Demandante: Cooperativa “Coocrediexpress”

Demandado: Pedro Manuel Cárdenas Pérez y Alberto Enrique Gaitán Pacheco

Decisión: Ordena Emplazamiento

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante envía memorial solicitando el emplazamiento del demandado ALBERTO ENRIQUE GAITÁN PACHECO, toda vez que, informa haber intentado la práctica de la notificación personal de la parte demandada mediante remisión de citatorios a las direcciones físicas; circunstancia que se encuentra comprobada en los anexos aportados, constatándose las guías de entrega expedidas por las empresas de mensajería que certifican la devolución en el caso del demandado en cita, toda vez que, no reside en la dirección. En estos términos, se ordenará el emplazamiento de conformidad al artículo 10 del Decreto 806 del 2020, así como, el art. 108 del C.G.P.

Ahora bien, respecto al demandado PEDRO MANUEL CÁRDENAS PÉREZ se observa que el procedimiento de notificación personal fue llevado a cabo en debida forma, de conformidad a las exigencias contenidas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., motivo por el cual, se entenderá notificado el demandado en el presente proceso, por lo tanto; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento del demandado ALBERTO ENRIQUE GAITÁN PACHECO, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 2020, del auto de fecha 13 de enero del 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado ALBERTO ENRIQUE GAITÁN PACHECO, identificado con C.C. 8.666.659 en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

CUARTO: TÉNGASE por notificado personalmente al demandado PEDRO MANUEL CÁRDENAS PÉREZ, de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-08-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210086400

Demandante: Alfrin Antonio Mendoza Fontalvo

Demandado: Luis Uriel Vargas Guzmán

Decisión: Ordena Emplazamiento

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante envía memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que, informa haber intentado la práctica de notificación personal mediante remisión a su dirección física; circunstancia que se encuentra comprobada en los anexos aportados, constatándose la guía de entrega expedida por la empresa de mensajería que certifica la devolución por motivo de dirección incorrecta. En estos términos, se ordenará el emplazamiento de conformidad al artículo 10 del Decreto 806 del 2020, así como, el art. 108 del C.G.P., por lo tanto; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento del demandado ALFRIN ANTONIO MENDOZA FONTALVO, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 2020, del auto de fecha 13 de enero del 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado ALFRIN ANTONIO MENDOZA FONTALVO, identificado con C.C. 92.128.630 en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-08-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210084400

Demandante: Gases del Caribe S.A. E.S.P.

Demandado: Nerys Cantillo

Decisión: Ordena Emplazamiento

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante envía memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que, informa haber intentado la práctica de notificación personal mediante remisión a su dirección física; circunstancia que se encuentra comprobada en los anexos aportados, constatándose la guía de entrega expedida por la empresa de mensajería que certifica la devolución, puesto que, el local se encuentra cerrado (sellado). En estos términos, se ordenará el emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, y art. 108 del C.G.P., por lo tanto; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de la demandada NERYS CANTILLO, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, del auto de fecha 15 de diciembre del 2021 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada NERYS CANTILLO, identificada con C.C. 22.410.340 en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-08-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210078500

Demandante: Garantía Financiera S.A.S

Demandado: Edwin Jarol Romero Zabaleta

Decisión: Admite corrección de direcciones del demandado.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando la corrección de demanda, indicando haber cometido un error respecto a la direcciones física y electrónica de notificaciones de la parte demandada, observando el despacho que, resulta procedente lo solicitado de conformidad a lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la corrección solicitada del inciso 3° del acápite VIII de notificaciones contenido en la demanda, respecto a los siguientes puntos:

- a) La dirección física del demandado EDWIN JAROL ROMERO ZABALETA: la dirección correcta es Calle 49 # 16 -75 apartamento 4 barrio Cevillar.
- b) La dirección electrónica del demandado EDWIN JAROL ROMERO ZABALETA: el correo electrónico es edwinandres-15@hotmail.com

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-08-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210041700

Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.

Demandado: Yair Villareal Burgos

Decisión: Requiere desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que en el presente asunto hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente al trámite de notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-08-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210005800

Demandante: Gases del Caribe S.A. E.S.P.

Demandado: Luz Elena Chiquillo Salas

Decisión: Ordena Emplazamiento

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante envía memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que, informa haber intentado la práctica de notificación personal mediante remisión a su dirección física; circunstancia que se encuentra comprobada en los anexos aportados, constatándose la guía de entrega expedida por la empresa de mensajería que certifica la devolución a causa del cambio de domicilio de la demandada. En estos términos, se ordenará el emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, así como, el art. 108 del C.G.P., por lo tanto; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de la demandada LUZ ELENA CHIQUILLO SALAS, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, del auto de fecha 03 de noviembre del 2021 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada LUZ ELENA CHIQUILLO SALAS, identificada con C.C. 39.307.922 en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-08-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420200025600

Demandante: Cooperativa Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandado: Wigberto Linero Bovea

Decisión: Corrección de auto

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 02 de mayo del 2022, señalando la comisión de un error gramatical respecto al nombre del demandado. Revisado el expediente, el despacho observa que resulta procedente la solicitud de corrección de auto en armonía con el art. 286 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 2° de la parte resolutive del auto de fecha 02 de mayo del 2022, en virtud del cual, fue ordenado el emplazamiento de la parte demandada, el cual quedará así:

“**SEGUNDO. PUBLICAR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado WIGBERTO LINERO BOVEA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.608.960, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.”

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-08-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420190070300

Demandante: Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados
“Coopensionados S.C”

Demandado: José Antonio Padilla Albor

Decisión: Ordena Emplazamiento

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante envía memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que, informa haber intentado la práctica de notificación personal mediante remisión de citatorios a su dirección física; circunstancia que se encuentra comprobada en los anexos aportados, constatándose las guías de entrega expedidas por las empresas de mensajería que certifican la devolución por motivo de inexistencia de dirección y que la persona no reside en la dirección. En estos términos, se ordenará el emplazamiento de conformidad al artículo 10 del Decreto 806 del 2020, así como, el art. 108 del C.G.P., por lo tanto; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento del demandado JOSE ANTONIO PADILLA ALBOR, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 2020, del auto de fecha 12 de febrero del 2020 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado JOSE ANTONIO PADILLA ALBOR, identificado con C.C. 3.761.036 en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-08-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario